



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 170/09-L
TERRORISMO.**

AUTO

En Madrid a CINCO de JUNIO de DOS MIL NUEVE

HECHOS

PRIMERO.- De lo actuado se desprende que el día 11.05.09 sobre las 22:30 horas hicieron explosión dos artefactos en la base del repetidor de telefonía de la localidad de Mendibil, término municipal de Arrazua-Ubarrundia (Alava) produciendo graves desperfectos en la estructura de la misma.

La explosión fue producida por artefactos de tipo mixto (explosivos e incendiarios) compuestos, cada uno, por una bombona, cartucho de gas, un bote de aerosol de gas y dos cohetes pirotécnicos, sujetos con cinta adhesiva y mecha, colocados estratégicamente pero que al no estallar en forma prevista por los presuntos autores, produjeron destrozos de escasa entidad. De haber estallado correctamente los desperfectos, habrían sido cuantiosos en la zona, con interrupción de las comunicaciones de la compañía VODAFONE.

De lo actuado se desprende que la persona que confeccionó los artefactos fue **Jokin ZERAIN ALVARADO** con componentes y elementos adquiridos y prestados por **Ander ARRUE AYUSO**.

El acceso al lugar del ataque se hizo forzando una valla metálica, cortándole y abriendo un hueco en la misma; desde allí se trasladaron hasta la caseta y torreta en donde ubicaron los artefactos.

Las bombonas y aerosoles fueron adquiridos en la tienda Forum de Vitoria.

Como consecuencia del registro practicado en el domicilio de **Jokin ZERAIN ALVARADO**, sito en C/ Paraguay, 32, 6º de Vitoria, se han hallado:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Cuartilla con las direcciones de las prisiones en las que se encuentran los presos de ETA, Alex Uriarte Cuadrado, Sergio Saez de Urabain , Igor García Otxoa, Asier Ortiz de Guinea Iñiguez de Ciriano, Gorka Iriarte Saez, por su presunta integración en el comando Ahiur de ETA.

- Fotografía en la que se ve a Jokin Zerain junto con el huido de la organización terrorista ETA, Raúl Aduna Vallinas, en una zona de montaña.

- Spray de gas, de la marca CLIPPER.

- Cuadro de cristal donde se ve un miembro de ETA encapuchado.

- Estuche con diversas herramientas, entre las que se encuentra unos alicates de corte. Dos cintas aislantes de color negro una y otra transparente.

Como consecuencia del registro practicado en el domicilio que aquél tiene en C/ Puerto de Urkiola, 8, 5º izquierda de Vitoria, se han intervenido:

- Diversas fotografías de Jokin junto con Asier Ortiz de Guinea, preso de ETA, y Raúl Aduna Vallinas, huido de la organización terrorista ETA.
- Pegatina de la organización terrorista SEGI, foto de un encapuchado de ETA en el monte Aritutxulegi, y pin de ETA.
- Docenas de cartas de presos de ETA, y constando como destinatario de las mismas Jokin Zerain y agenda conteniendo en su interior, entre otras anotaciones, la leyenda "Zuhaitz Errazti Goiti.1273,cel 208.Maison D´arret. Les Godets. BT 24.03401 Moulins-Yzeure, Francia."
- Bridas de sujeción de color negro, y rollo de papel plata auto-adhesivo de 30 cms de ancho.

Como consecuencia del registro practicado en el domicilio de Ander ARRUE AYUSO, sito en C/ Puerto de Urkiola, 8 bajo C de Vitoria, se han intervenido:

- Álbum de fotos en las que aparece Ander junto a Jokin Zerain e Iván Sáez de Jáuregui Ortigosa (huido en la actualidad).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Docenas de cartas remitidas a Ander Arrue por presos de ETA.
- Pegatina "BIETAN JARRAI" con el anagrama de ETA.
- Cuadro de metacrilato con una pegatina de ETA.
- Cuatro metros de mecha de yesca.
- Dos artefactos pirotécnicos, cohetes voladores, con cabeza detonante de plástico de color gris, con acanaladuras, y tubo propulsor de cartón, de la marca Valecea SL. con número de referencia 90069951.
- Dos artefactos pirotécnicos, cohetes voladores, con cuerpo de cartón y recubrimiento de cartón de color azul en la zona detonante, de la marca Valecea Sl. con número de referencia 90068951.
- Tres fragmentos de varillas de cohetes de pirotecnia con cinta adhesiva de papel.

SEGUNDO.- Los artefactos mixtos colocados en el repetidor de Mendibil, usaban a modo de temporizador de la explosión una mecha de yesca unida a las mechas de los artefactos pirotécnicos, tal como se indica en el informe 162U0900318 de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la Ertzaintza.

Los cohetes de carcasa plástica de color gris (evidencia 23.2), son idénticos a los empleados en los artefactos del repetidor.

TERCERO.- Jokin ZERAIN ALVARADO podría haber participado en las siguientes acciones, además de la descrita:

- Sabotaje de fecha 24/02/2009, contra el Baztoki de la calle Juntas Generales de Vitoria-Gasteiz (Araba). Diligencias Previas 49/09 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.
 - En el registro efectuado en el domicilio de Jokin ZERAIN ALVARADO, se halló un aerosol de la marca "CLIPPER", idéntico al utilizado en la composición del artefacto utilizado en el atentado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- En la Composición del atentado fue utilizado un trozo de mecha similar al guardado en el trastero del domicilio de Ander ARRUE.

- Sabotaje de fecha 17/06/2008, contra una furgoneta del concesionario Peugeot, ocurrido en el Alto de Armentia de Vitoria-Gasteiz (Araba). Diligencias Previas 220/08, instruidas en el Juzgado Central de Instrucción nº6 de la Audiencia Nacional.
- Sabotaje de fecha 22/06/2008, contra una furgoneta de correos, ocurrido en la calle Londres de Vitoria-Gasteiz (Araba). Diligencias Previas 228/08, instruidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.
- Sabotaje de fecha 24/07/2008, contra dos vehículos del Ayuntamiento, ocurrido en la calle Pintor Vicente Abreu de Vitoria-Gasteiz (Araba). Diligencias Previas 264/08, instruidas por el Juzgado Central de Instrucción nº5 de la Audiencia Nacional:

- En el trastero de Ander ARRUE, fueron localizados dos artefactos pirotécnicos con recubrimiento de cartón de color azul, de la marca Valecea S.L., siendo los entregados por Jokin en julio de 2008. Estos cohetes son similares a los utilizados en estas acciones.

CUARTO.- Ander ARRUE AYUSO, además de la descrita en los hechos primero y segundo, podría haber intervenido:

- Sabotaje de fecha 24/02/2009, contra el Batzoki de la Calle Juntas Generales de Vitoria-Gasteiz (Araba). Diligencias Previas 49/09 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional:

-En la composición del atentado fue utilizado un trozo de mecha similar al guardado en el trastero del domicilio de Ander ARRUE.

- Sabotaje de fecha 17/06/2008, contra una furgoneta del concesionario Peugeot, ocurrido en el Alto de Armentia de Vitoria-Gasteiz (Araba). Diligencias Previas 220/08, instruidas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.

- Sabotaje de fecha 22/06/2008, contra una furgoneta de Correos, ocurrido en la calle Londres de Vitoria-Gasteiz (Araba). Diligencias Previas 228/08, instruidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.
- Sabotaje de fecha 24/07/2008, contra dos vehículos del Ayuntamiento, ocurrido en la calle Pintor Vicente Abreu de Vitoria-Gasteiz (Araba). Diligencias Previas 264/08, instruidas por este Juzgado Central de Instrucción:

-En el trastero de Ander ARRUE, fueron localizados dos artefactos pirotécnicos con recubrimiento de cartón de color azul, de la marca Valecea S.L. Estos cohetes son similares a los utilizados en estas acciones.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal en la comparecencia celebrada al amparo del artículo 505 de la LECrim, ha solicitado que se declare la prisión provisional incondicional de Jokin ZERAIN ALVARADO y Ander ARRUE AYUSO.

SEXTO.- La defensa se ha opuesto a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal y ha solicitado la libertad de los citados imputados.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos podrían ser constitutivos de un delito de estragos terroristas de los artículos 574 en relación con el art. 571 y 348 del Código Penal; y un delito de depósito de sustancias y artefactos explosivos e incendiarios del art. 573 del Código Penal, respecto de Ander ARRUE AYUSO y Jokin ZERAIN ALVARADO por cuanto tanto uno como otro habrían participado en la guarda y custodia de artefactos explosivos y deflagrantes que después utilizaron en el ataque contra la Torre de Telefonía de Mendibil el día 11.05.09.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 503 a 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar la prisión provisional incondicional de Jokin ZERAIN ALVARADO y Ander ARRUE AYUSO, ya que, tanto uno como otro, podrían reiterar la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acción delictiva, lo que, de hecho, así pretendían, al guardar parte de los artefactos; y, podrían sustraerse a la acción de la justicia.

El riesgo de reiteración y el de sustracción a la justicia son elementos o requisitos precisos para acordar la prisión provisional y, en este caso concurren por lo que la medida se considera proporcional .

Así la sentencia del T.C. número 35/07 de 12 de febrero de ese año entre otras dice:

“la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, y en particular, de las relativas a la restricción de la libertad personal (art. 17.1 de la C.E.). En concreto, desde la STC 128/95, de 26 de julio este Tribunal ha venido señalando que la medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (en este sentido, entre otras, SSTC 37/96 de 11 de marzo, FJ 6.a; 62/1996, de 15 de abril, FJ5; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4.b, así como la legitimidad constitucional de la prisión provisional en cuanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito, y como objetivo la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (por todas, SSTC 60/2001 de 26 de febrero, FJ3, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 4.

Por lo que se refiere a los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, también desde la STC 128/1995 hemos venido afirmando que están vinculados a la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente al asegurar la presencia del imputado en el juicio y al evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo. Se trata por consiguiente, de conjurar ciertos riesgos, de fuga, de obstrucción del normal desarrollo del proceso o de reiteración delictiva, que deben sostenerse en datos objetivos. Así, hemos señalados específicamente, que en el momento de adopción inicial de la medida el riesgo de fuga se puede sustentar solo en circunstancias objetivas como el tipo de delito y la gravedad de la pena, mientras que, con el transcurso del tiempo, se han de ponderar las circunstancias personales del privado de libertad y del caso concreto (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 10).

De otra parte, respecto a la proximidad de la celebración del juicio oral como dato a partir del cual sustentar los riesgos que se pretenden evitar, este Tribunal ha sostenido que al tener un sentido ambivalente o no concluyente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación, como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, el órgano judicial debe concretar las circunstancias que avalan en el caso concreto una u otra hipótesis (por todas,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 66/1997, de 7 de abril, FJ 6; 146/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 33/1999, 8 de marzo, FJ 6).

En particular en la STC 66/1997, FJ 6, sostuvimos que “el hecho de que la tramitación se halle atanzada y la vista próxima es en sí mismo considerado un dato ambivalente a los efectos de nuestro enjuiciamiento: es cierto que el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga. Sin embargo, no es menos cierto que en otras circunstancias el transcurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que acabamos de indicar, no solo porque el devenir del procedimiento puede debilitar los indicios que apuntan a la culpabilidad del acusado, sino también porque, como se razonó en la STC 128/1995 con amplia cita de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el argumento del peligro de fuga ‘se debilita por el propio paso del tiempo’, ‘hemos de recordar también que la prisión provisional no puede justificarse en fines punitivos que impliquen la anticipación de la pena, y que es a la jurisdicción ordinaria a quien compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4, 47/2000, de 17 de febrero, FJ 7), con independencia de que a este Tribunal le corresponda el control externo de la existencia dicha justificación adecuada a los fines legítimos de la medida cautelar (STC 179/2005, de 4 de julio, FJ 4).”

TERCERO.- Otro de los riesgos que deben paliarse es el de la sustracción a la acción de la Justicia.

La situación actual del procedimiento y el análisis pendiente de la documentación intervenida, podrían agravar indiciariamente aún más la responsabilidad penal imputada, y de ahí que el riesgo de sustracción se eleve incluso en los casos en los que se tiene el arraigo acreditado en España. Esta circunstancia unida a la gravedad objetiva de las conductas sancionadas con penas graves determinan que no sea algo despreciable ese riesgo, y, por ende debe ser neutralizada en este momento en la medida que se acuerda.

La misma sentencia del Tribunal Constitucional 35/07 de 12.02.07 dice:

“Las resoluciones impugnadas se refieren al riesgo de fuga y al riesgo de reiteración delictiva y ambos son fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional.

Con independencia de que no sea constitucionalmente derivar el riesgo de fuga solo de la naturaleza del delito y la gravedad de la pena en momentos no iniciales del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedimiento (por todas STC 128/1995 ya citada), dicho riesgo en el caso concreto se ha basado en un cúmulo de circunstancias —naturaleza de los hechos, gravedad de la pena, proximidad del juicio oral— cuya ponderación conjunta no es inconstitucional, entendiéndose expresamente que el riesgo de fuga que de dichas circunstancias deriva no se conjura por las circunstancias individuales alegadas. En este contexto podrá sostenerse que la referencia a las circunstancias personales constituye una afirmación genérica que no se refiere solo al demandante o que no se razona individualmente sobre las alegaciones de la defensa del recurrente, pero no puede afirmarse que la exteriorización del fundamento de la decisión no contenga una referencia a la ponderación de las circunstancias personales del demandante.

Constatado que las resoluciones judiciales se fundamentan en un fin constitucionalmente legítimo —evitar el riesgo de fuga— y que dicho juicio se formula sobre la base de un conjunto de circunstancias, concurrentes en el caso, a las cuales se refieren los órganos judiciales y cuya ponderación conjunta es legítima desde la perspectiva constitucional —proximidad del juicio oral, confirmación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y gravedad de la pena— este Tribunal no puede profundizar más en el control de la fundamentación de la decisión de acordar la prisión provisional sin traspasar los límites de la jurisdicción de amparo, esto es, sin traspasar los límites del control externo, pues no le compete realizar una valoración —en positivo y de forma directa— de la suficiencia de las circunstancias fácticas concurrentes en el caso para fundamentar el riesgo de fuga o cualquier otro de los riesgos cuya evitación constituye la finalidad legítima de la institución’.

Por lo demás no se toman medidas respecto a los demás hechos y personas hasta tanto no se ultimen los informes en marcha y por los juzgados respectivos.

Por todo lo expuesto y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO

Decretar la prisión provisional incondicional y comunicada de Jokin ZERAIN ALVARADO y Ander ARRUE AYUSO.

Alzar parcialmente el secreto de las presentes actuaciones a los solos efectos de la notificación de esta resolución.

Librense los despachos oportunos.

Notifíquese la resolución a los interesados y a sus defensas, y póngase en conocimiento del Ministerio Fiscal.



Así lo acuerda, manda y firma, **D. BALTASAR GARZÓN REAL**, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe